

**CG410/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. FRANCISCO JAVIER SAUCEDO GÓMEZ EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL C. ANSELMO VENEGAS BUSTAMANTE, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR DICHO PARTIDO POLÍTICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012.**

Distrito Federal, 14 de junio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD-14/1229/2012, signado por el C. Luis Vázquez Canseco, Secretario del 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en Izúcar de Matamoros Puebla, por medio del cual remite el escrito de queja y sus anexos, presentado por el C. Francisco Javier Saucedo Gómez, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, atribuibles al partido de la Revolución Democrática y al C. Anselmo Venegas Bustamante, candidato a Diputado Federal por dicho partido político, derivado de la publicación de una nota periodística de fecha veintiocho de mayo del presente año, en el periódico denominado "ENLACE MIXTECA POBLANA" publicación que a decir del denunciante constituye propaganda política electoral que lo calumnia, y resulta contraventora de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342 párrafo 1, incisos j) del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; denuncia que es del tenor siguiente:

“(...)

**HECHOS**

1. *Que, el pasado día lunes 28 de mayo del presente año, se publicó una nota de carácter periodístico y propagandística política electoral en el periódico trimestral que lleva por nombre ENLACE MIXTECA POBLANA la cual se titula: “JAVIER SAUCEDO SIGUE SUS PROPIOS INTERESES Y NO LOS DEL PRD” en la página número once.*
2. *En el segundo párrafo, de dicha nota periodística se señala [...] “Hasta donde sé, Saucedo solamente ha simpatizado en el PRD, porque creo que ni credencial de militante tiene [...] lo cual NIEGO rotundamente por ser FALSO ya que como lo demuestro en el anexo a este escrito de QUEJA, soy militante del Partido de la Revolución Democrática, con número de afiliación 210870737f2a9bd112 expedida por la Comisión de Afiliación del mismo Instituto y/o Partido Político.*
3. *En la parte final del tercer párrafo afirma lo siguiente. [...] “él (Saucedo Gómez) solamente persigue y sirve a sus propios intereses personales y nunca a los del PRD”[...] Lo cual NIEGO por ser rotundamente FALSO.*
4. *De igual manera en la parte final del cuarto y penúltimo párrafo asegura que [...] Sin ninguna representatividad, respeto y trayectoria, habla a nombre del perredismo [...] lo cual NIEGO por ser rotundamente FALSO.*

**PRECEPTOS VIOLADOS**

1. *Los hechos que anteriormente señalo, violentan de manera clara y concisa a nuestra legislación electoral federal, propiamente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo establece el artículo 38, párrafo 1, inciso p) el cual establece lo siguiente: “1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución”; lo cual causa una agravio hacia mi persona y constituye de manera fehaciente una CALUMNIA, y en este caso el Candidato a Diputado Federal no se abstiene de ningún tipo de expresión en contra de mi persona, haciendo señalamientos y acusaciones infundadas de manera dolosa, perjudicando mi reputación como persona,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

*constituyéndose un agravio a mi integridad moral, por lo que me encuentro en tiempo y forma para presentar el presente escrito de QUEJA.*

*Para poder corroborar y relacionar todos los hechos anteriormente descritos, presento las siguientes:*

**PRUEBAS:**

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la **COPIA CERTIFICADA** de la credencial con número de afiliación 210870737f2a9bd112 expedida por la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en el **ORIGINAL** de la página número once del periódico trimestral que lleva por nombre **ENLACE MIXTECA POBLANA** la cual incluye la nota periodística y/o propagandística política electoral del presente escrito de **QUEJA**.

**3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que me favorezca y se relacione con las pruebas, hechos que constituyen la violación, disposiciones legales violadas y agravios.

**4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** En todo lo que me beneficie y se relacione con las pruebas, hechos que constituyen la violación, disposiciones legales violadas y agravios.

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, muy atentamente pido se sirva:*

**PRIMER:** Tenerme por presentado en tiempo y forma legal interponiendo este escrito de **QUEJA** a través del cual solicito se instaure **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**, por **CONTRAVENIR LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, así como de su candidato a Diputado Federal del distrito 14 con cabecera en Izúcar de Matamoros, Puebla, el **C. ANSELMO VENEGAS BUSTAMANTE**.

**SEGUNDO.-** se inicia a investigación con fundamento en el Art. 2 numeral 2 Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, de igual manera pido sirva de apoyo este 14 consejo distrital las siguiente Jurisprudencia que a continuación se invocan:

**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.- (SE TRANSCRIBE)**

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- (SE TRANSCRIBE)**

**TERCERO.-** En su oportunidad y previo los trámites de ley, dictar resolución favorable hacia mi persona, imponiéndose una medida de apremio y a su vez una sanción económica traducida en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

*una multa al Partido de la Revolución Democrática, de igual manera al C. Anselmo Venegas Bustamante Candidato a Diputado Federal por el distrito 14 tomando en cuenta la violación a los preceptos legales en el presente escrito de QUEJA.*

*(...)*

**II. Atento a lo anterior, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:**

*(...)*

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Ténganse por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Francisco Javier Saucedo Gómez, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**.....

**TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por el promovente, el que se refiere en su escrito inicial de queja y por autorizadas a las personas que en él menciona para los fines que se indican.....

**CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda política que denigra al C. Francisco Javier Saucedo Gómez a través de la publicación de una nota periodística, titulada **“JAVIER SAUCEDO SIGUE SUS PROPIOS INTERESES Y NO LOS DEL PRD”** en el periódico trisemanal denominado **“Enlace Mixteca Poblana”** hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.....

**QUINTO.-** Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.....

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

*SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al **Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto**, para que en auxilio de ésta Secretaría, en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar si en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación de esa Coordinación, se detectó el desplegado en medio impreso de la ciudad de Izúcar de Matamoros, Puebla, que contenga la nota periodística, relacionada con los hechos denunciados, tal y como a continuación se describe:*

**NOTA PERIODISTICA**

DIARIO	FECHA	TITULO O ENCABEZADO
"ENLACE MIXTECA POBLANA" Y/O "ENLACE"	28 DE MAYO DEL 2012	PÁGINA 11 "JAVIER SAUCEDO SIGUE SUS PROPIOS INTERESES Y NO LOS DEL PRD"

*a) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallado de la nota periodística señalada, sirviéndose acompañar copias de las constancias o de los materiales que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; y b) Para mayor identificación se anexa copia del material citado en el cuadro inmediato anterior.-----*

*SÉPTIMO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

**III.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giró el oficio identificado con la clave SCG/5777/2012, dirigido al Lic. José Luis Alcudia Goya, Titular de la Coordinación Nacional de Comunicación Nacional de este instituto, el cual fue notificado en fecha cuatro de junio de dos mil doce.

**IV.** Con fecha cinco de junio de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave CNCS-AGJL/907/2012, signado por el Titular de la Coordinación Nacional de Comunicación Nacional de este instituto, por virtud del cual, da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, respecto a la publicación de la nota periodística señalada en diverso proveído de fecha treinta y uno de mayo del año en curso.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

V. Con fecha seis de junio del dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en lo que interesa establece lo siguiente:

“(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este órgano electoral autónomo, desahogando el requerimiento efectuado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año en curso; TERCERO.- En virtud de que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el C. Francisco Javier Saucedo Gómez, en contra del Partido de la Revolución democrática y del C. Anselmo Venegas Bustamante, candidato a Diputado Federal por dicho instituto político, por hechos que consistieron en la publicación de una nota periodística titulada “**JAVIER SAUCEDO SIGUE SUS PROPIOS INTERESES Y NO LOS DEL PRD**” de fecha veintiocho de mayo del presente año, en el periódico denominado “ENLACE MIXTECA POBLANA”, publicación que a decir del denunciante constituye propaganda política electoral que lo calumnia, ya que el C. Anselmo Venegas Bustamante, candidato a Diputado Federal, hace señalamientos y acusaciones infundadas de manera dolosa, perjudicando la reputación de su persona y constituyendo un agravio a su integridad moral; lo cual podría constituir una transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233; 238; 341, párrafo 1), inciso a) y c); 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; CUARTO.- Derivado de lo antes expuesto y fundado, **admítase** la queja presentada y **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las presuntas violaciones a las disposiciones constitucionales y legales referidas en el presente punto; QUINTO.- Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal citada, **emplácese a) Al C. Anselmo Venegas Bustamante, candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 233 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos que se hacen consistir en la presunta publicación de una nota periodística titulada “**JAVIER SAUCEDO SIGUE SUS PROPIOS INTERESES Y NO LOS DEL PRD**” de fecha veintiocho de mayo del presente año, en el periódico denominado “ENLACE MIXTECA POBLANA” publicación que a decir del denunciante constituye propaganda política electoral que lo calumnia, ya que el C. Anselmo Venegas Bustamante, candidato a Diputado Federal, hace señalamientos y acusaciones infundadas de manera dolosa, perjudicando su reputación y constituyendo un agravio a su integridad moral; en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

*efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; b) Al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos que se hacen consistir en la presunta publicación de una nota periodística titulada “JAVIER SAUCEDO SIGUE SUS PROPIOS INTERESES Y NO LOS DEL PRD” de fecha veintiocho de mayo del presente año, en el periódico denominado “ENLACE MIXTECA POBLANA” publicación que a decir del denunciante constituye propaganda política electoral que lo calumnia, ya que el C. Anselmo Venegas Bustamante, candidato a Diputado Federal, hace señalamientos y acusaciones infundadas de manera dolosa, perjudicando su reputación y constituyendo un agravio a su integridad moral; en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan;-- **SEXTO.-** Se señalan las diez horas del día doce de junio de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SÉPTIMO.-** Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia referida en el numeral que antecede, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Lilliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, Rene Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **OCTAVO.-** Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez; Dulce Yaneth Carrillo García, Jesús Salvador Rioja Medina y Alberto Vergara Gómez; Directora Jurídica, Directora de Quejas; Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

*audiencia referida en el punto "SEXTO" del presente proveído; NOVENO.- Asimismo y para mejor proveer, requiérase al C. Anselmo Venegas Bustamante, candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto "SEXTO" que antecede, precise lo siguiente: a) Si reconoce la existencia y contenido de las presuntas manifestaciones publicadas en la nota periodística titulada "JAVIER SAUCEDO SIGUE SUS PROPIOS INTERESES Y NO LOS DEL PRD" de fecha veintiocho de mayo del presente año, en el periódico denominado "ENLACE MIXTECA POBLANA", mismas que a continuación se reproducen:*

- *"Hasta donde sé, Saucedo solamente ha simpatizado en el PRD, porque creo que ni credencial de militante tiene."*
- *"él (Saucedo Gómez) solamente persigue y sirve a sus propios intereses personales y nunca a los del PRD"*
- *"Sin ninguna representatividad, respeto y trayectoria, habla a nombre del perredismo"*

*Nota periodística que forma parte del expediente en que se actúa, con la que se le corre traslado para mayor referencia; b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, refiera bajo qué contexto fueron emitidas las manifestaciones referidas, es decir, realice una narración puntual de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron expresadas, particularmente la naturaleza que ostentan las mismas y la razón, motivo o finalidad por la cual fueron emitidas; y c) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, y acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; DECIMO.- Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se requiere Al C. Anselmo Venegas Bustamante, candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática; para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral SEXTO del presente proveído, proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

*Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----*

***DÉCIMO PRIMERO.-** Hágase del conocimiento de las partes que en razón de que el presente asunto guarda relación con un Proceso Electoral Federal, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;-----*

***DÉCIMO SEGUNDO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*Notifíquese a las partes en términos de ley. -----*

*(...)"*

**VI.-** Mediante oficios número SCG/5213/2012, SCG/5214/2012 y SCG/5215/2012 fechados el día seis de junio de dos mil doce y suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emplazó y citó a la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 369 del código federal electoral al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como al C. Anselmo Venegas Bustamante, candidato a Diputado Federal por dicho partido político y al quejoso, el C. Francisco Javier Saucedo Gómez; mismos que fueron notificados con fechas ocho y nueve de junio del año en curso.

**VII.-** Mediante oficio número SCG/5216/2012, de fecha seis de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a diverso personal de la Dirección Jurídica de éste Instituto, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas del día doce de junio del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

**VIII.-** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha seis de junio del año en curso, con fecha doce del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO IVÁN GÓMEZ GARCÍA, SUBDIRECTOR DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO 4847140, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/5216/2012, DE FECHA SEIS DE JUNIO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE ES ACOMPAÑADO DE LOS CC. LICENCIADOS GUADALUPE DEL PILAR LOYOLA SUÁREZ Y JESÚS SALVADOR RIOJA MEDINA, QUIENES FUNGEN COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA DE LO ACONTECIDO EN LA PRESENTE DILIGENCIA, E IDENTIFICÁNDOSE LA PRIMERA CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO 0000073677256, EN DONDE OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL TESTIGO DE ASISTENCIA, CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES E IDENTIFICÁNDOSE EL SEGUNDO CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO 012782976, EN DONDE OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL TESTIGO DE ASISTENCIA, CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

***SE HACE CONSTAR:** QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. FRANCISCO JAVIER SAUCEDO GÓMEZ, PARTE QUEJOSA EN*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

*EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y TAMPOCO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. ANSELMO VENEGAS BUSTAMANTE, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTE DENUNCIADA; NO OBSTANTE HABER SIDO LEGALMENTE EMPLAZADOS CON FECHAS OCHO Y NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, RESPECTIVAMENTE, TAL Y COMO CONSTA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

*ASÍ MISMO, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, NO OBSTANTE SE DA CUENTA DEL ESCRITO PRESENTADO CON FECHA ONCE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ÉSTE INSTITUTO, POR EL MTRO. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA CONTESTANDO EL EMPLAZAMIENTO EFECTUADO, OFRECIENDO PRUEBAS Y FORMULANDO ALEGATOS, POR LO CUAL SE ORDENA AGREGAR EL ESCRITO DE CUENTA AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.--- REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA SEIS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012 A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOJAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----*

***ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTEN QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES **DAN CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA Y FORMULAN SUS ALEGATOS**, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE SE REFIEREN EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LA PRESENTE AUDIENCIA; -----*

***AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, **SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS**, EL C. FRANCISCO JAVIER SAUCEDO GÓMEZ, **PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN**; POR TANTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL ACTOR, POR LO*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

*CUAL SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS RESPONDA A LA DENUNCIA INSTAURADA EN SU CONTRA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----*

*EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS EN USO DE LA VOZ, EL C. ANSELMO VENEGAS BUSTAMANTE, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; MANIFIESTA LO SIGUIENTE: SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DENUNCIADO, POR LO CUAL SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

*EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS EN USO DE LA VOZ, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; MANIFIESTA LO SIGUIENTE: SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DENUNCIADO, POR LO CUAL SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

*POR OTRO LADO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----*

*LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZA DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*

*EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LAS*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

*PARTES, CUENTAN CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, EL EL C. FRANCISCO JAVIER SAUCEDO GÓMEZ; MANIFIESTA LO SIGUIENTE: SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL ACTOR, POR LO CUAL SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL C. ANSELMO VENEGAS BUSTAMANTE, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; MANIFIESTA: SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DENUNCIADO, POR LO CUAL SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; MANIFIESTA: SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DENUNCIADO, POR LO CUAL SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

*CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES POR PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS DE CUENTA, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO, SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

*EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE. -----  
(...)"*

**IX.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso c); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**A)** El Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo valer como causales de improcedencia, las siguientes:

**a) De su escrito se desprende lo siguiente:**

*“en el asunto que nos ocupa, esa Secretaría Ejecutiva en Carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe tomar en cuenta al contenido de la hipótesis jurídico normativa contenida artículo 29 párrafo 1 inciso d), 66 párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que establece:*

*Artículo 29*

*Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento*

*1. La queja o denuncia será desecheda de plano, cuando:*

*a) a c)...*

*d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.”*

De lo antes trasunto, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que la queja presentada por el accionante es frívola.

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por la parte denunciante no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta publicación de una nota periodística de fecha veintiocho de mayo del presente año, en el periódico denominado “ENLACE MIXTECA POBLANA” publicación que a decir del denunciante constituye propaganda política electoral que lo calumnia.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

*“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*

*ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la parte accionante, se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que los argumentos vertidos en la queja que dieron origen al presente procedimiento no pueden ser considerados frívolos.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja de cuenta cumplen con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

**b) De su escrito se desprende lo siguiente:**

*Artículo 66  
Causales de desechamiento del procedimiento especial*

*La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

- a)...*
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

*(...)*

*Lo anterior en virtud de que, en los hechos denunciados y pruebas aportadas por el C. FRANCISCO JAVIER SAUCEDO GÓMEZ, con los que se acusa la calumnian en su contra no se aprecia ningún acto o palabra que pueda considerarse como calumnia”, por tal motivo, la investigación que se les hace con la acusación de la presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

*artículos 41 Base III apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 inciso a) y p), 233 y 342 párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta ser plenamente frívola, falsa e infundada, puesto que, los hechos y argumentos denunciados en el escrito de queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador marcado con el número SCG/PE/PJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012 resulten se intrascendentes, superficiales, pueriles y ligeros para fundar y motivar el emplazamiento que se realiza a nuestros representados, razón por la cual, el medio de defensa legal que se analiza, debe ser desechado de plano."*

Esta autoridad considera que la causal de improcedencia que invoca no se surte, en mérito de las siguientes consideraciones.

De lo anterior, debe decirse que una de las características esenciales de la improcedencia es que impide resolver el planteamiento de fondo, por lo que es posible afirmar que la causal invocada por el denunciado, consiste en que los hechos no constituyan violaciones a la normativa electoral federal. Por lo que dicha causal debe estimarse actualizada cuando se trata de conductas que no están previstas como infracción en la normativa electoral, sin que implique que esta autoridad pueda analizar las características esenciales de los hechos objeto de la denuncia, puesto que ello supone entrar al fondo del procedimiento.

En ese mismo sentido, para que no se actualice la causal de improcedencia prevista, es bastante que los hechos manifestados en la denuncia tengan en un análisis preliminar realizado por esta autoridad, la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral.

Por lo anterior, es menester señalar que, el principio de legalidad impone la predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, exigencia que trasciende la tipificación de las infracciones y su calificación, así como al órgano que debe absolver o condenar.

Si bien, por una parte, la existencia de una petición no es suficiente para que, en todos los casos, el procedimiento sancionador inicie, por otra existe, en la normativa electoral, una descripción legal de conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables, orientadas a favorecer la acción invocada por el denunciante de tal forma que, con la existencia de la conducta y su descripción legal, la determinación que al respecto se tome debe estar a cargo de la autoridad facultada por la norma.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

Así, la citada causal de improcedencia no se actualiza cuando en el escrito de denuncia se mencionan hechos considerados como infracciones en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que esta autoridad tenga potestad de determinar sobre la acreditación de la contravención legal, pues el pronunciamiento que se haga sobre el presente procedimiento, implica el estudio sustancial del asunto, aspecto que esta autoridad debe abordar al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en las pruebas que consten en autos.

Ahora bien, en el procedimiento que ahora se resuelve, el quejoso hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, consistentes en la presunta publicación de una nota periodística de fecha veintiocho de mayo del presente año, en el periódico denominado "ENLACE MIXTECA POBLANA" publicación que a decir del denunciante constituye propaganda política electoral que lo calumnia.

En relación con lo anterior, al señalarse en la denuncia respectiva una conducta que tiene la posibilidad racional de contravenir disposiciones normativas, lo procedente es, instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que en la resolución que llegue a emitir esta autoridad se pueda estimar fundada o infundada; es decir, la procedibilidad se encuentra justificada, en tanto que el denunciante aduzca posibles violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en virtud de que la ponderación y valoración de los medios de convicción recabados por esta autoridad administrativa, constituye una facultad que recae de manera colegiada en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por concernir un pronunciamiento de fondo.

Es decir, que el Consejo General de este organismo público autónomo es la autoridad a quien compete realizar un examen de las constancias que obran en el presente expediente, realizando una valoración adecuada de los medios de prueba, reforzándola con argumentos doctrinarios y jurídicos, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

En esta tesitura, resulta válido arribar a la conclusión de que la causa de improcedencia invocada por el Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sólo procede cuando no esté en duda que la conducta denunciada no transgrede la normatividad electoral, por lo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

que en el caso que nos ocupa, se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos.

Por todo lo anteriormente manifestado, se concluye que una causa de improcedencia es evidente cuando por las circunstancias fácticas que la constituyen hacen notoria e indudable la inexistencia de la vulneración a la ley electoral, pero no cuando para arribar a esa conclusión se requiera emitir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que se hubieren demostrado, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, porque esta actividad no corresponde propiamente a la valoración inicial de la viabilidad de la queja, sino de la legalidad de la conducta denunciada para concluir si es o no constitutiva de una infracción y si corresponde imponer alguna sanción, lo cual atañe propiamente al fondo del asunto.

**B)** Asimismo el Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, objetó en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar, a las pruebas aportadas por el denunciante manifestando lo siguiente:

*“Se objetan todas y cada una de las pruebas presentadas por la parte actora en el presente asunto, en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar, en razón que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos con los que se pudiera acreditar cuando menos una presunción de la existencia de la violación de disposiciones legales contenidas en los artículos 41 Base III apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 inciso a) y p), 233 y 342 párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, puesto que no se desprende ningún acto, palabra o expresión que pueda considerarse como calumnioso en contra del C. FRANCISCO JAVIER SAUCEDO GÓMEZ, como se pretende hacer valer en el escrito de queja”.*

Al respecto debe decirse que, dicha objeción, al estar vinculada con el análisis del contenido de las expresiones denunciadas, será materia del pronunciamiento de fondo que se emita en los apartados subsecuentes.

Por todo lo anterior, ésta autoridad considera que resultan inatendibles las causales de improcedencia opuestas por el partido político denunciado.

**QUINTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

**A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja, hace valer lo siguiente:**

- Que el veintiocho de mayo del año que transcurre, se publicó una nota de carácter periodístico y propagandística política electoral en el periódico trisemanal denominado “ENLACE MIXTECA POBLANA”.
- Que la nota periodística se titula “*JAVIER SAUCEDO SIGUE SUS PROPIOS INTERESES Y NO LOS DEL PRD*”.
- Que en la misma nota periodística en el segundo párrafo se señala “*Hasta donde sé, Saucedo solamente ha simpatizado en el PRD, porque creo que ni credencial de militante tiene.*”
- Que demuestra que es militante del partido de la Revolución Democrática, con número de filiación 210870737f2a9bd112, expedida por la Comisión de Afiliación de dicho instituto político.
- Que en la misma nota periodística en la parte final del tercer párrafo afirma lo siguiente “*él (Saucedo Gómez) solamente persigue y sirve a sus propios intereses personales y nunca a los del PRD*”.
- Que en la misma nota periodística en la parte final del cuarto y penúltimo párrafo asegura que “*Sin ninguna representatividad, respeto y trayectoria, habla a nombre del perredismo*”.
- Que lo hechos mencionados, violentan de manera clara y concisa a la legislación electoral federal, propiamente al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que el artículo 38, párrafo 1, inciso p) establece las obligaciones de los partidos políticos: “*p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

*calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución”.*

- Que le causa un agravio a su persona y constituye de manera fehaciente una CALUMNIA.
- Que el candidato a Diputado Federal no se abstiene de emitir expresiones en contra de su persona, haciendo señalamientos y acusaciones infundadas de manera dolosa.
- Que dichas expresiones perjudican su reputación y constituyen un agravio a su integridad moral, por lo que presenta el escrito de queja.

**B) Por su parte, el representante del Partido de la Revolución Democrática, opuso las excepciones y defensas siguientes:**

- Que efectivamente en el medio de comunicación que se indica, se publicó la nota periodística que se describe, pero, dicha publicación obedece a una actividad periodística que contiene respuestas efectuadas de manera espontánea en ejercicio de la libertad de expresión establecida en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que expresó su parecer sobre cuestionamientos, los cuales derivaron del hecho concreto sobre lo manifestado por el propio denunciante en una entrevista que se le hizo en radio.
- Que en el cuerpo de la nota periodística en comentario se estableció "...eso que dijo en radio, aquí en Izúcar, de que el PRD se suma a Nueva Alianza no es cierto, ya que si él los apoya lo hace de manera personal."
- Que la manifestación utilizada por el ahora denunciante consistente en que "...hasta donde sé, Saucedo solamente ha simpatizado en el PRD, porque creo que ni credencial de militante tiene...", de ninguna manera significan un acto de calumnia como se pretende hacer valer.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

- Que la inscripción de la militancia al Padrón de Afiliados del Partido de la Revolución Democrática, es un acto personal, ante la Comisión de Afiliación de dicho Instituto, por lo que, las terceras personas no saben, ni están obligadas a saber las condiciones que guardan la ciudadanía con el partido que represento.
- Que la manifestación utilizada por ahora denunciante consistente en que "...él (Saucedo Gómez) solamente persigue y sirve a sus propios intereses y nunca a los del PRD...", de ninguna manera significan un acto de calumnia como se pretende hacer valer, esta expresión, está directamente relacionada con lo externado por el entrevistado cuando manifestó "...eso que dijo en radio, aquí en Izúcar, de que el PRD se suma a Nueva Alianza no es cierto, ya que si él los apoya lo hace de manera personal.", y con la que se indicó "hacemos esta aclaración porque no queremos que exista confusión entre el perredismo y la misma izquierda, la cual está más que unida y totalmente fortalecida...".
- Que en buena lógica se entiende que, si el deseo del ahora quejoso independientemente de su calidad de militantes o simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, desea apoyar o no al Partido Nueva Alianza o a otro Instituto Político o coalición electoral, lo hace por cuenta propia no a nombre del Partido que representa, lo que de ninguna manera significa una calumnia en contra del actor en el presente asunto.
- Que lo que se desprende es un respeto a la libertad de expresión y de asociación consagradas en los artículos 6, 7 y 9 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que las posturas, plataformas y línea política del partido que representa, es diferente a las demás instituciones políticas, por lo que, cualquier ciudadano está en su libertad de expresar sus ideas y elegir con quien se asocia.
- Que la manifestación utilizada por el ahora denunciante consistente en que "...Sin ninguna responsabilidad, arraigo, respeto y trayectoria, habla a nombre del perredismo...", de ninguna manera significan un acto de calumnia como se pretende hacer valer.
- Que en buena lógica se entiende que, lejos de significar un acto de calumnia en contra del actor en el asunto que nos ocupa, se indica

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

claramente que la comunidad perredista se encuentra unida en esa localidad.

- Que las manifestaciones vertidas por el C. FRANCISCO JAVIER SAUCEDO GÓMEZ, en su entrevista radiofónica son a título personal, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, 57 y 103 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, corresponde a la dirigencia del partido a nivel estatal y municipal determinar la línea política a seguir por los militantes.
- Que es pertinente establecer que el ahora recurrente pretende confundir el sano criterio de esa Secretaría Ejecutiva en Carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que, con manifestaciones aisladas intenta disfrazar la verdad de los hechos y expresiones contenidas en una nota periodística para intentar hacer valer un acto calumnioso en su contra.
- Que los agravios que hace valer el recurrente a todas luces son infundados, puesto que se dedica a realizar simples expresiones subjetivas sin sustento legal además de que intenta sorprender el criterio de esa Secretaría Ejecutiva en Carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al distorsionar la veracidad de los hechos.
- Que para tener por debidamente configurados los agravios que se hacen valer en un medio de defensa legal, no es suficiente con que la actora exprese la causa de pedir, sino que los motivos de agravio que se hagan valer deben ser, necesariamente, argumentos encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.
- Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en distintas ejecutorias ha considerado que no son susceptibles de análisis las apreciaciones generales, vagas e imprecisas, que no señalen de manera concreta, cuál es la lesión que causa el actuar de la responsable o, en su caso, las violaciones constitucionales o legales que se consideran son cometidas en su contra.
- Que para estimar debidamente configurado un agravio, el mismo debe contener razonamientos, relacionados directa e inmediatamente con los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

fundamentos y la motivación de la resolución que se combate, debiendo estar concordancia necesaria con los dispositivos legales que se estimen infringidos, de manera tal que permita establecer la contravención de los preceptos que al respecto se invoquen.

- Que la apelante, lejos de realizar una expresión ideal de agravios que reúnan los requisitos requeridos por la ley de la materia, se dedica a realizar transcripciones de la resolución que impugna y de las cuestiones planteadas en el escrito inicial de queja, sin indicar de manera expresa clara y precisa un razonamiento jurídico en el que invoque el o los preceptos jurídicos y medios de prueba con los que soporte los extremos de sus acusaciones para poder acreditar que existe un hecho calumnioso en su contra.
- Que en el asunto que nos ocupa, de ninguna manera existen actos, hechos, palabras o frases que pudiera considerarse como hechos calumniosos en contra del FRANCISCO JAVIER SAUCEDO GÓMEZ, por lo que, mi representado Partido de la Revolución Democrática no ha quebrantado las disposiciones legales contenidas en los artículos 41 Base III apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 inciso a) y p), 233 y 342 párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe medio de prueba idóneo para acreditar que el Partido de la Revolución Democrática, ha quebrantado las disposiciones legales.

**SEXTO.- LITIS.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A. La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 233 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por parte del **C. Anselmo Venegas Bustamante, candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática**, con motivo de la presunta publicación de una nota periodística titulada **“JAVIER SAUCEDO SIGUE SUS PROPIOS INTERESES Y NO LOS DEL PRD”** de fecha veintiocho de mayo del presente año, en el periódico denominado **“ENLACE MIXTECA POBLANA”** publicación que a decir del denunciante



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

constituye propaganda política electoral que lo calumnia, ya que el C. Anselmo Venegas Bustamante, candidato a Diputado Federal, hace señalamientos y acusaciones infundadas de manera dolosa, perjudicando su reputación y constituyendo un agravio a su integridad moral.

- B. La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por parte del **Partido de la Revolución Democrática**, con motivo de la presunta publicación de una nota periodística titulada **“JAVIER SAUCEDO SIGUE SUS PROPIOS INTERESES Y NO LOS DEL PRD”** de fecha veintiocho de mayo del presente año, en el periódico denominado “ENLACE MIXTECA POBLANA” publicación que a decir del denunciante constituye propaganda política electoral que lo calumnia, ya que el C. Anselmo Venegas Bustamante, candidato a Diputado Federal, hace señalamientos y acusaciones infundadas de manera dolosa, perjudicando su reputación y constituyendo un agravio a su integridad moral.

**SÉPTIMO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el C. Francisco Javier Saucedo Gómez, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guardan relación con la presunta publicación de una nota periodística de fecha veintiocho de mayo del presente año, en el periódico denominado “ENLACE MIXTECA POBLANA”, publicación que a decir del denunciante, constituye propaganda política electoral que lo calumnia.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

**A) PRUEBAS APORTADAS POR EL C. FRANCISCO JAVIER SAUCEDO GÓMEZ**

**1.- PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en el original de la nota periodística intitulada “*Javier Saucedo sigue sus propios intereses y no los del PRD: Venegas Bustamante*”, publicada el veintiocho de mayo del año en curso, en el periódico denominado “ENLACE MIXTECA POBLANA” en la sección RUTA ELECTORAL, visible en la página once.

En ese sentido, dicha nota periodística es considerada como documental privada y tomando en cuenta su naturaleza, la misma únicamente constituyen un indicio de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, debe señalarse que esta prueba, por sí sola adolece de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester administrarla con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicio.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

*“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

*y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”*

Asimismo resulta relevante precisar que el contenido de las notas periodísticas solamente le es imputable al autor de las mismas, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente, lo anterior se sustenta con las siguientes tesis que no obstante que se derivan de la materia laboral, resultan ilustrativas al presente caso, toda vez que el criterio sostenido va encaminado a determinar el valor probatorio de las notas periodísticas en sí mismas, independientemente de alguna legislación en particular, y cuyos rubros son del tenor siguiente:

***“NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.** Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el momento, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documento privado conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.*

*CUARTA TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.”*

***“PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.** Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones, se refieren.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 233/81. Colonos de Santa Ursula, A.C. 23 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Alejandro Garza Ruiz.*

*Séptima Época: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo 145-150 Sexta Parte. Página 192.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

*“PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin administración con diverso elemento probatorio, demostración fehaciente de la veracidad de lo expresado en la noticia.*

*Amparo directo en materia de trabajo 3520/53. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Díaz Infante. Relator: Alfonso Guzmán Neyra.*

*Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXI. Página: 2784.”*

## **A) ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL**

### **1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- CONSISTENTE EN:**

#### **a) LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO A LA COORDINACIÓN NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL:**

Oficio número CNCS-AGJL/907/2012, de fecha cinco de junio del año en curso, suscrito por el Licenciado José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

*(...)*

*En respuesta al oficio No. SCG/5777/2012 y a efecto de dar cumplimiento a las instrucciones ahí contenidas, me permito informar que en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación, de ésta Coordinación, no se cuenta con materiales detectados.*

*Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.*

*(...)”*

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por el Coordinador Nacional de Comunicación Social de este organismo público autónomo, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

## **CONCLUSIONES**

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1. Quedó acreditado que con fecha veintiocho de mayo del año en curso, en el periódico denominado "ENLACE MIXTECA POBLANA", en la sección "RUTA ELECTORAL", página once, se publicó una nota periodística intitulada "Javier Saucedo sigue sus propios intereses y no los del PRD: Venegas Bustamante"
2. Quedó demostrado que en dicha nota periodística el C. Anselmo Venegas Bustamante, candidato a diputado federal por el distrito XIV con cabecera en Izúcar de Matamoros, emitió diversas expresiones "ante la postura de Saucedo Gómez de apoyar al Panal".
3. Se constató que en esa misma nota periodística el C. Anselmo Venegas Bustamante, candidato a Diputado Federal del Frente Amplio Progresista, expresó que "Javier Saucedo Gómez, no representa al PRD, a la izquierda y ni siquiera ha ocupado algún cargo dentro del Sol Azteca, por lo que no se significa nada que apoye a otro partido".
4. Se constató que esa misma nota periodística contiene las siguientes frases o expresiones:
  - *"Hasta donde sé, Saucedo solamente ha simpatizado en el PRD, porque creo que ni credencial de militante tiene, y eso que dijo en la radio, aquí en Izúcar, de que el PRD se suma a Nueva Alianza, no es cierto, ya que si él los apoya lo hace de manera personal"*
  - *"Hacemos esta aclaración porque no queremos que exista confusión entre el perredismo y la misma izquierda, la cual esta mas que unida y fortalecida, por lo que aseguramos que él (Saucedo Gómez) solamente persigue y sirve a sus propios intereses personales y nunca a los del PRD"*
  - *"Anselmo Venegas Bustamante dijo que dentro del PRD azucareense y de la región, existen hombres que sí tienen una gran representación y como líderes son congruentes con sus actos, lo cual los convierte en hombres y mujeres de palabras, mismos que se necesitan para transformar al país, por lo que no debe de preocupar que un simpatizante*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

*del Sol Azteca, Sin ninguna representatividad, arraigo, respeto y trayectoria, habla a nombre del perredismo."*

**OCTAVO.- CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE AL C. ANSELMO VENEGAS BUSTAMANTE.** Corresponde en éste apartado entrar al fondo de la cuestión planteada, con el objeto de determinar lo que en derecho corresponda, respecto de la legalidad o ilegalidad de la conducta imputada al C. Anselmo Venegas Bustamante, candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la presunta publicación de una nota periodística titulada **“JAVIER SAUCEDO SIGUE SUS PROPIOS INTERESES Y NO LOS DEL PRD”** de fecha veintiocho de mayo del presente año, en el periódico denominado “ENLACE MIXTECA POBLANA” publicación que a decir del denunciante constituye propaganda política electoral que lo calumnia, a través de señalamientos y acusaciones infundadas de manera dolosa, perjudicando su reputación y su integridad moral.

En ese sentido, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

“(…)

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

**3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:**

**a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;**

*b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

*“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

**a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o**

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

...

**5. Estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.**

[Énfasis añadido]

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

**“ART. 17.**

*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación.***

*2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

**“ART. 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.**

**1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**

*2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación.***

*3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

[Énfasis añadido]

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

**“Artículo 41. ...**

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral** . Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

***Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...***

*III. (...)*

*Apartado C. **En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.***

*...*

*Apartado D. **Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.***

*...*

*V. **La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

*términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

(...)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral .
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos y sus militantes es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**

*Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que éste dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 Constitucional en su Base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar que la opinión pública no resulte desinformada y así preservar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 41.**

(...)

**Apartado C**

*En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

(...)

**ARTÍCULO 38.**

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

(...)

**p)** *Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;*

(...)

**Artículo 233**

1. *La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.*

2. *En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

*General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.*

**3.** *Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

**4.** *El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.*

(...)

**Artículo 342**

**1.** *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

**a)** *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

**j)** *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

(...)"

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo "política" en la expresión "propaganda política", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando.** Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente **“lo que no se puede decir”** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza *“casuística, contextual y contingente”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *“Free Speech and the Prior Restraint Doctrine”*, New York, Boulder: Westview, 1996.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Corresponde analizar el presente caso conforme a los parámetros antes expuestos, a efecto de determinar si en el caso particular se infringe el mandato establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 233 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje: a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones constituyen una calumnia como resultado de analizar el contenido de la nota periodística materia del presente procedimiento, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

**ESTUDIO DE FONDO**

Sentado lo anterior, **entrando al análisis del caso particular que nos ocupa**, corresponde a esta autoridad determinar, si el C. Anselmo Vengas Bustamante incurrió en alguna transgresión a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 233 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la publicación de una nota periodística el día veintiocho de mayo del año en curso, en el periódico denominado “ENLACE MIXTECA POBLANA”, que contiene manifestaciones o expresiones que constituyen calumnia a decir del quejoso.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, se acreditó la existencia y publicación de la nota periodística de fecha veintiocho de mayo del año en curso, en el periódico denominado “ENLACE MEXTECA POBLANA”, y que fue exhibido en original por el hoy denunciado.

Documento del cual conviene reproducir su contenido en lo que interesa:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

- *“Javier Saucedo sigue sus propios intereses y no los del PRD: Venegas Bustamante”*
- *“Hasta donde sé, Saucedo solamente ha simpatizado en el PRD, porque creo que ni credencial de militante tiene, y eso que dijo en la radio, aquí en Izúcar, de que el PRD se suma a Nueva Alianza, no es cierto, ya que si él los apoya lo hace de manera personal”*
- *“Hacemos esta aclaración porque no queremos que exista confusión entre el perredismo y la misma izquierda, la cual esta mas que unida y fortalecida, por lo que aseguramos que él (Saucedo Gómez) solamente persigue y sirve a sus propios intereses personales y nunca a los del PRD”*
- *“Anselmo Venegas Bustamante dijo que dentro del PRD azucareense y de la región, existen hombres que sí tienen una gran representación y como líderes son congruentes con sus actos, lo cual los convierte en hombres y mujeres de palabras, mismos que se necesitan para transformar al país, por lo que no debe de preocupar que un simpatizante del Sol Azteca, Sin ninguna representatividad, arraigo, respeto y trayectoria, habla a nombre del perredismo.”*

Conviene precisar que el quejoso se duele de que el C. Anselmo Venegas Bustamante, candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática, al emitir dicha expresiones, lo calumnia con señalamientos y acusaciones infundadas de manera dolosa, perjudicando su reputación y constituyendo un agravio a su integridad moral, lo anterior con base en las expresiones que contienen los fragmentos siguientes de la nota periodística:

- *“Javier Saucedo sigue sus propios intereses y no los del PRD”*
- *“Hasta donde sé, Saucedo solamente ha simpatizado en el PRD, porque creo que ni credencial de militante tiene”*
- *“él (Saucedo Gómez) solamente persigue y sirve a sus propios intereses personales y nunca a los del PRD”*
- *“Sin ninguna representatividad, arraigo, respeto y trayectoria, habla a nombre del perredismo.”*

Señala el quejoso que las expresiones realizadas por el denunciado constituyen calumnia en su contra, sin embargo, ésta autoridad considera que dicha infracción no se actualiza, en virtud de que se está ante la presencia de un acto periodístico y no de una propaganda política o electoral, en atención a las consideraciones siguientes.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

Resulta evidente, que el acto del cual se duele el quejoso, consiste en la publicación de una nota informativa que reseña una entrevista que le fue efectuada al C. Anselmo Venegas Bustamante, situación que no es susceptible de actualizar alguna infracción a la normativa electoral federal, pues sólo se trató de un mero ejercicio periodístico por parte del entrevistador y/o autor de la nota informativa.

En ese sentido, corresponde determinar si las expresiones señaladas con antelación, se ajustan o no a la conducta ordenada por el legislador, y para ello se hace necesario referir las definiciones de propaganda política y electoral sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

“(…)

*El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.*

*La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).*

*Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.*

*Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

*encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.*

*Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.*

*Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.*

*(...)"*

Esta autoridad estima que la nota periodística de mérito, no contiene los elementos necesarios para poder ser considerados como propaganda política o electoral, es decir, aparte de que no se difunden ideologías, programas o acciones con el fin de influir en los ciudadanos para adoptar determinadas conductas políticas, tampoco se advierte que su intención sea la de promocionar a alguna opción política en particular, pues de su contenido no es posible desprender elemento alguno que implícita o explícitamente esté dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Por el contrario, del contenido de la nota periodística denunciada, se advierte que constituye un legítimo acto periodístico, es decir, su finalidad u objeto es presentar una reseña respecto a la posición u opinión que mantiene un candidato a Diputado Federal del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la actuación política de diverso afiliado al mismo instituto político, nota que parafrasea la entrevista efectuada y también transcribe fragmentos textuales de la misma.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

Adicionalmente, de la simple lectura de las expresiones en comento, así como del análisis realizado a la nota periodística en su conjunto, lo que se desprende es que dichas expresiones fueron vertidas como réplica o respuesta, como se advierte del siguiente fragmento que forma parte de la nota periodística denunciada:

- *“Hasta donde sé, Saucedo solamente ha simpatizado en el PRD, porque creo que ni credencial de militante tiene, y eso que dijo en la radio, aquí en Izúcar, de que el PRD se suma a Nueva Alianza, no es cierto, ya que si él los apoya lo hace de manera personal”*

En este sentido, se aprecia como el denunciado primeramente responde a una supuesta posición política asumida por el ahora quejoso en el sentido de que no resulta cierto de que el Partido de la Revolución Democrática se suma a Nueva Alianza; y después señala una serie de señalamientos cuestionando la lealtad del quejoso hacia el Partido de la Revolución Democrática. Ante esta situación, el quejoso siente agravio por las expresiones referidas y acude ante esta instancia electoral para responderlas y cuestionar la veracidad de las mismas.

Lo anterior, demuestra que el quejoso realmente pretende con la queja promovida ante esta autoridad, efectuar una réplica o respuesta a ciertas opiniones respecto de ciertas acciones que se le atribuyen a través de diverso medio de comunicación; destacándose que en el presente asunto no está en juego el ejercicio de su derecho de réplica que consagra el artículo 6° Constitucional, puesto que no se duele por una obstrucción en el ejercicio de dicho derecho por algún medio de comunicación, sino porque considera que le calumnian las expresiones que responde mediante la queja.

Es de destacar que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, manifiesten a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Ello, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Bajo este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que, en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal transcrita en el considerando precedente, la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, situación que en la especie no se actualiza, pues como ya se señaló, el acto denunciado fue un ejercicio periodístico legítimo y no una propaganda política o electoral emitida por algún partido político.

En síntesis, las expresiones contenidas en la nota periodística materia de inconformidad, no podrían implicar una calumnia a la persona del quejoso, al no constituir propaganda política o electoral sino una opinión emitida en ejercicio de una labor periodística, máxime que se advierte que pretende efectuar una réplica o respuesta, para contestar a otro cuestionamiento o réplica contenido en la nota que se denuncia, situación que no es susceptible de ser conocida y sancionada por la vía de un procedimiento especial como el que nos ocupa, al no haberse denunciado algún tipo de afectación en el ejercicio propiamente del derecho de réplica consagrado en el artículo 6° constitucional.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el **C. Anselmo Venegas Bustamante, candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática**, no trasgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 233 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de allí que el presente procedimiento sancionador, debe ser declarado **infundado** en contra de dicho sujeto.

**NOVENO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y P); 233 Y 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A), J) Y N) DEL DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

En el presente apartado, corresponde determinar si el Partido de la Revolución Democrática, transgredió las disposiciones legales referidas, por la responsabilidad directa en los hechos denunciados, por la publicación de una nota periodística de fecha veintiocho de mayo del presente año, en el periódico denominado “ENLACE MIXTECA POBLANA” publicación que a decir del denunciante constituye propaganda política electoral que lo calumnia atribuibles al propio partido político y por cualquier incumplimiento a las demás disposiciones legales, o bien, por la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus militantes, particularmente por los actos realizados por el C. Anselmo Venegas Bustamante, candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, de acuerdo con lo que esta autoridad concluyó en el considerando precedente, el cual por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido para todos los efectos legales, también válidamente se concluye que el Partido de la Revolución Democrática tampoco transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria, dado que en el contexto de los hechos materia de la queja, por una parte se determinó que la nota informativa denunciada constituía un ejercicio legítimo de la labor periodística, y no, una propaganda política o electoral, y por otra, en ningún momento se demostró su participación en los hechos denunciados..

Sin perjuicio de lo anterior, por lo que respecta a la publicación de expresiones atribuibles al propio partido político, cabe destacar que si bien el quejoso centra sus agravios en la conducta desplegada por el C. Anselmo Vengas Bustamante, Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática, se estudió su probable responsabilidad directa en alguna violación, no advirtiendo ésta autoridad electoral algún acto ilegal que le pueda ser reprochable directamente.

Así mismo, ningún hecho le puede ser imputado por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual, ya que como quedó asentado en el considerando que antecede, no se tuvo por acreditada la actualización de alguna infracción por parte del C. Anselmo Vengas Bustamante, Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

En tales condiciones, toda vez que no quedó demostrada en el presente procedimiento la actualización de alguna infracción atribuible al C. Anselmo Vengas Bustamante, Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática, o alguna conducta imputable directamente al propio instituto político denunciado, por ende tampoco le resulta reprochable alguna responsabilidad, y en este sentido, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido de la Revolución Democrática** debe declararse **infundado**, por no haberse violentado lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DÉCIMO.-** En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Anselmo Venegas Bustamante, candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática**, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 233 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, por la presunta violación al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FJSG/JD14/PUE/203/PEF/280/2012**

**TERCERO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CUARTO.-** Notifíquese en términos de ley.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**